

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARIELA VILLAREAL GUERRERO
DEMANDADO: PEDRO NAVARRO CORREDOR
RADICACION: 688-2019

PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 72192615 de Barranquilla, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 113449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito proponer Excepciones Previas con base en las siguientes consideraciones:

EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTITUD DE LA DEMANDA:

1. Esta excepción previa de ineptitud de la demanda tiene como fundamento el artículo 100 numerales 7,8,9,10 y 11° de la Ley 1564/2012 Código General del Proceso en razón a que la demanda impetrada por el demandante no cumple los requisitos sustanciales y formales que trata los artículos 82, 368, 373, y 384 del Código General del Proceso como son las razones en derecho, cuantía estimada, juramento estimatorio, email de los sujetos procesales, por lo que, este despacho judicial debió mediante auto rechazar esta demanda por los requisitos establecidos en los artículos 82-84 del Código General del Proceso.

EXCEPCION PLEITO PENDIENTE ENTRE LOS MISMAS PARTES; SOBRE LOS MISMO HECHOS y PRETENSIONES:

Esta excepción previa tiene como fundamento el artículo 100 numeral 8° del Código General del Derecho en razón a que en el mismo **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** cursa actualmente **Proceso de Divorcio Contencioso** radicado bajo el número 764-2019 que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 en su parte resolutive numeral primero admite la demanda del señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR y la señora MARIELA DEL CARMEN VILLAREAL GUERRERO notificado mediante Estado 009 del 27 de enero de 2020. En este litigio contencioso tiene las mismas características, sujetos procesales, hechos y pretensiones, por lo que, existe unidad de identidad con relación al anterior y configura esta excepción de Pleito Pendiente por lo tanto solicito la acumulación con el Proceso Radicado 688-2019. Anexo copia del auto de fecha 23 de enero de 2020 notificado por estado de fecha 27 de enero de 2020.

Por las anteriores consideraciones estas excepciones previas esta llamada a prosperar en conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

De Usted, respetuosamente;

PAUL ARTURO BOLAÑO REYES.
C.C. No 72.192.615 de Barranquilla.
T.P. No 113.449 del C.S de la J.

RAD. 087583184002-2019-00764-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR.

DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sirvase Proveer. Soledad ENERO 23 de 2020.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda reúne los requisitos legales, por tal razón, el Juzgado,

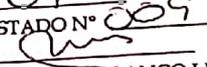
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR, mediante apoderado judicial, contra la señora MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO, quienes contrajeron matrimonio civil el día 30 de DICIEMBRE de 1993, celebrado en la Notaria Séptima de Barranquilla e inscrito bajo el indicativo No 2395082. POR LA CUSAL 6ª DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y 388 y s.s. del C.G.P.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la demandada y córrase traslado al demandado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. Exhortar a la parte demandante para que aporte a la mayor brevedad posible, el original o copia autenticada del Registro Civil de matrimonio indicativo serial 2395082, así como de los correspondientes registros civiles de nacimiento del hijo en común y de las partes, en atención a lo dispuesto en el los artículos 245 inciso segundo y 388 numeral 2º del CGP, habida cuenta que esa decisión de fondo debe ser comunicada a los funcionarios donde se encuentran inscritos los nacimientos de los cónyuges.
6. Tener al Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.192.615 y T.P N° 113.449 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ GRANADOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 23 de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 009
El Secretario (a) 
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE EXCEPCIONES PREVIAS - " INEPTITUD DE LA DEMANDA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES "

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2019-00688	DIVORCIO CONTENCIOSO	MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO	PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR	29 DE JULIO DE 2020	30 DE JULIO DE 2020	03 DE Agosto DE 2020

El anterior memorial contentivo de las excepciones PREVIAS de "INEPTITUD DE LA DEMANDA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" impetradas por el apoderado de la demandada queda a disposición de las partes por el término de TRES (3) días, contados a partir del 30 de JULIO hasta el 03 de AGOSTO de 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 29 de JULIO del 2020, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA,


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

05

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

